



“De la incertidumbre científica a la precaución”

Carrera: Abogacía.

Alumno: Lucchinelli, Lucas Román.

Legajo: ABG08568.

DNI: 33.200.541

Tutor: Carlos Isidro Bustos.

Opción de trabajo: Comentario a fallo.

Tema elegido: Derecho Ambiental.

Fallo: Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos – 29 de Octubre de 2018 "Foro Ecologista de Paraná y Otra c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y Otros/ Acción de Amparo".

Sumario: 1. Introducción. – 2. Cuestiones Procesales. – 2a. Historia Procesal. – 2b. Premisa Fáctica. – 2c. Decisión del Tribunal. – 3. Ratio Decidendi. – 4. Descripción del Análisis Conceptual, Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales. – 5. De la Incertidumbre Científica a la Precaución. – 6. Identificación de la Laguna Normativa. – 7. Amparo Ambiental y Legitimación Activa. – 8. Antecedentes Jurisprudenciales. – 9. Postura del Autor. – 10. Conclusión. – 11. Listado de Revisión Bibliográfica.

1. Introducción

Este trabajo se basa en la protección ambiental, la cual forma parte de una conducta humana consciente, constante y eficaz. Como el medio ambiente es un pilar esencial para la subsistencia de generaciones presentes y futuras es necesario contar con un sistema normativo de extrema rigurosidad.

La falta de control permanente ha permitido durante décadas el excesivo uso y abuso de sustancias tóxicas, logrando el avance de diversos efectos negativos no solo sobre el ambiente sino también de quienes interactúan con él. Siendo en este caso la salud de la comunidad educativa rural, la que se encuentra expuesta a posibles consecuencias graves e irreversibles, por lo que estas actividades perjudiciales no pueden estar alejadas de los ojos de la justicia.

Este fallo se posa en la vanguardia de la protección socio-ambiental, poniendo en evidencia que los mecanismos prácticos de la justicia deben formar parte de tal protección. Es así que, este fallo logra establecer nuevos distanciamientos para las fumigaciones con agrotóxicos en todas las escuelas rurales de la Provincia de Entre Ríos, supliendo una ausencia normativa (entiéndase por Laguna del Derecho) que ha sido eje de debates y justos cuestionamientos a lo largo de los años.

2. Cuestiones Procesales

2 a. Historia procesal

En primera instancia, ingresó al tribunal de la cámara 2da de apelaciones en lo civil y comercial de Paraná, sala II, en la cual resolvió el Sr. Vocal, Dr. Oscar Daniel Benedetto. Contra este pronunciamiento, interpuso recurso de apelación el Consejo general de Educación y el Superior gobierno de la provincia.

Recurso que resolvió el Superior tribunal de justicia de la Provincia de entre ríos, sala I de procedimientos constitucionales y penal; Tribunal integrado por el

Presidente Dr. Daniel Omar Carubia y los Vocales Dres. Miguel Ángel Giorgio y Claudia Mónica Mizawak.

2b. Premisa Fáctica

El foro de ecologistas de Paraná (FEP) y la Asociación Gremial del Magisterio de Entre Ríos (AGMER) interpusieron acción de amparo contra el Superior Gobierno del Magisterio de Entre Ríos y el Consejo General de Entre Ríos, ambos actores argumentan que existen consecuencias negativas en el medio ambiente y en la salud de alumnos, alumnas y personal docente y no docente que asisten con periodicidad a establecimientos educativos rurales a causa de las fumigaciones con agrotóxicos en los campos linderos a dichos centros educativos.

Por consiguiente solicitaron: 1) La fijación de una franja de 1.000 metros libres del uso de agroquímicos alrededor de las escuelas rurales y una zona de resguardo consistente en una barrera vegetal, cuyo objetivo sería impedir y disminuir el egreso descontrolado de agroquímicos hacia los centros educativos. 2) Se prohíba la fumigación aérea en un radio no menor a los 3.000 metros, de conformidad con lo ordenado por el decreto reglamentario de la Ley de Plaguicidas para el radio de las plantas urbanas. 3) Se ordene el establecimiento de un sistema de vigilancia epidemiológica sobre los niños, niñas y adolescentes y personal docente y no docente que asistan a las escuelas rurales, mediante análisis de sangre, orina y genéticos de los menores. 4) Que a través de la Dirección de Hidráulica de la provincia se ordene el análisis sobre el agua de lluvia y agua utilizada para el consumo de los alumnos, que comprenda un estudio físico químico y se investigue la presencia de los siguientes agrotóxicos: órganos clorados y fosforados, carbonatos y piretroides.

2c. Decisión del tribunal

El Superior Tribunal resolvió: hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación interpuestos por las accionadas contra la sentencia obrante y en consecuencia, revocar en su totalidad el punto 4º) y parcialmente el punto 3º) en lo referente a la condena al Consejo General de Educación de plantar barreras vegetales; y confirmar el resto de la sentencia dictada. En relación al punto 1º) prohibir la fumigación terrestre con agrotóxicos en un radio de 1.000 metros alrededor de todas las escuelas rurales de la Provincia de Entre Ríos y la fumigación aérea con iguales pesticidas en un radio de 3.000 metros alrededor de dichos establecimientos educativos y en lo referente al punto

2º) exhortar al Estado Provincial para que a través de sus reparticiones, efectúe en forma exhaustiva y sostenida los estudios que permitan delinear pautas objetivas en torno al uso racional de químicos y agroquímicos, poniendo el acento precisamente en la prevención de los daños y a realizar una correcta evaluación que permita determinar el estado de situación actual de contaminación, como paso imprescindible para identificar las medidas que deben adoptarse, su idoneidad y los espacios que deben mejorarse.

3. Ratio decidendi

El Sr. Vocal Giorgio funda sus argumentos haciendo alusión al digesto normativo de plaguicidas, Ley N° 6.599 y sus normas complementarias y reglamentarias, especialmente el Decreto N° 279 S.E.P.G. que establece una serie de regulaciones tendientes a delimitar distanciamientos para la aplicación de plaguicidas en ejidos urbanos o rurales poniendo énfasis en las restricciones de las resoluciones ministeriales.

Hace hincapié en la ausencia reglamentaria de una distancia prudencial para las fumigaciones aéreas y terrestres respecto de las escuelas rurales, destacando que hasta los galpones avícolas se encuentran protegidos con una franja de resguardo, por lo que encuentra razonable la necesidad imperiosa de suplir el vacío legal y lograr la protección de un bien jurídico fundamental como es la salud de los niños entrerrianos, que se encuentran especialmente protegidos en el orden normativo internacional a partir de la convención sobre los Derechos del Niño de jerarquía constitucional, de acuerdo al art. 75, Inc. 22º de la Carta Magna.

Los fundamentos del Sr. Giorgio hacen referencia sobre la incertidumbre científica de cuáles son los efectos que estas actividades traen aparejadas, que toma crucial importancia en el elemento constitutivo del riesgo, de esta manera es precisa la interpretación del principio precautorio aplicado por el Sr. Vocal, que aplica cuando falte certidumbre científica respecto a los posibles e inminentes daños a la salud y/o medio ambiente. Dejando en claro que ante el carente conocimiento científico-tecnológico se adopten medidas preventivas con la finalidad de suspender, mitigar o minimizar el posible daño, considerando que la omisión estatal no puede ser el fundamento que permita desamparar la salud de estudiantes y docentes.

En lo relativo a la condena que establece una limitación temporal a los horarios en que puedan realizarse las fumigaciones: “Ordena suspender de inmediato las aplicaciones de productos fitosanitarios en las áreas sembradas lindantes a las escuelas

rurales, en horarios de clase, debiendo efectuarse las aplicaciones en horarios de contra turno y/o fines de semana, a modo de asegurar la ausencia de los alumnos y personal docente y no docente en los establecimientos durante las fumigaciones” debe ser revocada ya que considera que es una limitación más a la que ya debe ser tolerada por quienes realizan la actividad agropecuaria que ya encuentra debidamente protegida en el punto n° 1 del resolutorio, considerando un pronunciamiento innecesario y ultra petita, transgrediendo el principio de congruencia.

En lo que respecta al voto en disidencia de la Sra. Vocal Dra. Mizawak, funda sus argumentos en primer lugar, sobre la legitimación activa de los amparistas, aludiendo que su ámbito territorial de acción no puede inferirse en toda la provincia de Entre Ríos, sino en la ciudad de Paraná, su región y de los ríos y ecosistemas que conforman la cuenca de la plata, encontrado en su estatuto. La cuestión central de sus argumentos se basa en la presencia de una normativa existente (Art. 8 de la Ley Provincial 6.599 – ratificada por la Ley 7.495) relativo a las medidas extremas y preventivas que tienen que tomar quienes apliquen plaguicidas por aspersión aérea como terrestre, en consonancia con esta legislación alude a los decretos N° 279/03 SEPG N°3202, N°4371 y N°6869, dejando en claro los diversos mecanismos específicos y autoridades encargadas para su cumplimiento y las consiguientes responsabilidades si se vulnera el régimen previsto. Además, considera que existe un régimen legal tendiente a regular la actividad fumigatoria, que podría haber sido también cuestionado en su constitucionalidad inclusive por omisión.

Por otro lado, interpreta que se crea un mandato prohibitivo, es decir, una especie de norma que estipula una obligación de no hacer, pero ¿para quienes? es decir considera que se crea una norma abstracta y general pero no prevé dos cuestiones fundamentales de toda Ley: ¿Cuál es la sanción por su incumplimiento? ¿Cuál será la autoridad encargada de controlar su ejecución? Considera además que toda actividad lícita se encuentra reglamentada, por lo tanto esto, no puede prohibirse de manera genérica sin sustento técnico y científico que la avale. Sostiene la presencia de la escasez probatoria para verificar la potencialidad, factibilidad, viabilidad o posibilidad del daño al colectivo que representan los amparistas ante un tema sensible y complejo. Y por otra parte, considera que quien debe regular es el Poder Legislativo, a través de una ley o el Poder Ejecutivo a través de un decreto, pero no de un fallo en el ámbito de un proceso sumarísimo, que de por sí tiene un marco probatorio reducido.

El voto del Sr. Vocal Dr. Carubia adhirió al voto del Dr. Giorgio.

4. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

Las previsiones ambientales son evidentemente uno de los aspectos más positivos del proceso de reforma constitucional argentino, el cual concluyó en 1994. Introduciéndose el tema en cuestión dentro de la máxima jerarquía, a través de su consagración en la Ley Suprema (López Alfonsín y Tambussi, 2005). En consonancia con lo descripto nuestra Constitución Nacional establece que todos los habitantes de la nación gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; además de ello nos impone el deber de preservarlo (Art. 41 CN). Por consiguiente, la Constitución Nacional y La Ley General de Ambiente N° 25.675 son los preceptos legales y fundamentales para regular y limitar las conductas de la sociedad frente al ambiente.

Es por ello que, es necesario definir el concepto de Derecho Ambiental siguiendo la siguiente doctrina: “El derecho ambiental norma la creación, modificación, transformación y extinción de las relaciones jurídicas que condicionan el uso, goce, la preservación y el mejoramiento del ambiente” (Valls, 2001, p. 47).

En este caso condicionar la conducta humana nos permitirá gozar de un ambiente saludable, por lo que es necesario definirlo siguiendo el concepto utilizado en la entidad de las Naciones Unidas por Knox (2018). En él, explica que un medio ambiente seguro, limpio, sano y sostenible es fundamental para el pleno goce de una gran variedad de derechos humanos, tales como, el derecho a la vida, la salud, la alimentación y el agua.

Tomando el concepto esgrimido por el Dr. Riccioppo, especialista en Medicina del Trabajo, nos explica a cerca de las sustancias que se utilizan en las fumigaciones:

Los plaguicidas son sustancias químicas o mezclas de las mismas usadas para prevenir, destruir, repeler o mitigar las plagas. Son sustancias tóxicas, por lo que pueden provocar efectos nocivos cuando penetran en el organismo y como tales, dependen de la dosis y el tiempo de su aplicación. (Riccioppo, 2011, p. 2).

5. De la incertidumbre científica a la precaución

El concepto sobre la incertidumbre científica, nos explica que: “Es la existencia de sospechas científicamente fundadas, el mero temor existente en el imaginario colectivo es insuficiente” (Kemelmajer de Carlucci 2004, p. 300).

Y a modo de complemento, el libro de Lorenzetti lo define de la siguiente manera: “El daño potencial deriva de un fenómeno, producto o proceso que ha sido identificado, pero la evaluación científica no permite evaluar el riesgo con suficiente exactitud para actuar” (Lorenzetti, 2008, p.91). Estas definiciones nos servirán de andamiaje para entender la utilización del principio precautorio, que sirvió como fundamento en la decisión mayoritaria del tribunal.

Este principio precautorio, receptado en la Ley General de Ambiente N° 25.675 entiende que: “Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente” (Art. 4 LGA). Por consiguiente, es necesario aludir a los conceptos de la doctrina, para entender de manera precisa la aplicación del principio precautorio como eje central de la decisión de la judicatura.

Para Kemelmajer de Carlucci (2001) el principio precautorio se aplica en todo aquello que supone proteger derechos humanos y privilegia la hipótesis de que suceda lo peor, es decir, un daño irreversible (aún a largo plazo). Sólo así se justifica tomar medidas restrictivas.

A su vez, Facciano (2000), especialista en agricultura, sostiene que tal principio contiene presupuestos ineludibles para su configuración, ellos son: a) la ausencia de información o certeza científica; b) la evaluación del riesgo de producción de un daño y c) el nivel de gravedad del daño: el daño debe ser grave e irreversible.

Ante la imposibilidad de materializar en valores científicos las consecuencias nocivas del ejercicio de fumigación y tomando en cuenta la actividad judicial, se considera la siguiente conceptualización de Cafferatta (2015): El juez en materia ambiental conserva amplios poderes instructorios y ordenatorios. Puede producir prueba de oficio, tomar medidas cautelares de oficio, controlar la idoneidad técnica de los actores y evaluar su representatividad. Pudiendo adaptar el proceso a los fines que reflejen resultados eficaces y rápidos.

6. Identificación de la Laguna Jurídica

En su artículo sobre las lagunas del derecho y positivismo jurídico, Ramos Pascua (2017) toma en cuenta el aporte de Alchourrón y Bulygin, quienes especifican que cuando un caso no encuentra solución en las normas de un sistema jurídico se dirá que en ese caso existe una laguna normativa. Alchourrón y Bulygin (2000), además nos enseñan que la segunda labor del jurista es la reformulación del sistema. La sistematización muestra el contenido del sistema, poniendo en evidencias sus defectos: lagunas, incoherencias y redundancias. Por lo tanto, la finalidad de la reformulación es eliminar los defectos del sistema.

La ausencia normativa es la base que destaca que la Ley Provincial N° 6.599 y el Decreto N° 279/03 (art. 11 y art. 12) determinan medidas preventivas y franjas de resguardo para las fumigaciones, pero nada dice tal digesto normativo respecto a los distanciamientos que se requieren para la protección de la salud de quienes asisten con periodicidad a los centros educativos rurales. Evidenciando la presencia de una laguna normativa, que sirvió como fundamento en la decisión mayoritaria del tribunal.

7. Amparo ambiental y legitimación activa

El artículo N° 43 de la CN consagró la acción de amparo como herramienta para tutelar, entre otros, el derecho de todo habitante a gozar de un ambiente sano y equilibrado. Ello también surge de instrumentos internacionales que adquirieron jerarquía constitucional por el art. 75 inc.22. Además, la Constitución Provincial de Entre Ríos, en su artículo N° 56 otorga legitimación para ejercer acción expedita de amparo cuando se restrinjan o lesionen derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional.

Como lo expone Lorenzetti (1997) el medio ambiente no interesa a un solo individuo sino a un grupo de ellos. Se trata de un problema de acción colectiva que interesa tanto a un grupo presente como futuro.

Por consiguiente, la esfera de legitimados para interponer una acción de amparo se amplía sustancialmente, otorgando derecho a accionar judicialmente a sujetos potencialmente distintos a los perjudicados (Lavié, 1998). Es decir, como en el fallo trabajado no hay un único y exclusivo titular del derecho, sino que existe un grupo o pluralidad de sujetos que tienen la intención y el interés de proteger el mismo, porque comprometen valores fundamentales.

Tomado la definición de Stiglitz (1994) quien explica que los derechos de incidencia colectiva o intereses colectivos son aquellos que pertenecen idénticamente a integrantes de grupos. De tal forma la satisfacción del interés se extiende por naturaleza a todos, de igual modo que la lesión a cada uno afecta simultáneamente a los integrantes del grupo en cuestión.

8. Antecedentes jurisprudenciales

“Ashpa c/ fiscalía de estado y otros s/ amparo” “Recurso de inaplicabilidad de la Ley”.

El Objeto de este fallo tiende a que se ordene cesar de manera inmediata y definitiva la fumigación o cualquier otra forma de aplicación de agroquímicos. Utilizando el principio preventivo y precautorio, como bases del amparo ambiental. Destacando el rol activo del juez en un proceso de índole ambiental como sucede en la nota a fallo presentada.

“Salas, Dino y otros v. Salta, Provincia de y otro” Corte Suprema de Justicia de la Nación, 26/3/2009.

Este fallo sostiene que el principio precautorio produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público. El rol activo del juez debe ser preeminencia ante la presencia de la afectación de valores fundamentales.

9. Postura del Autor

La actividad fumigadora tiende a variar impredeciblemente frente a diversos fenómenos tempestivos, como por ejemplo: cambios climáticos, resistencia de plagas, cursos de vientos, entre otros. Produciéndose de manera sistemática la necesidad de variar las conductas de quienes practican esta actividad, como por ejemplo: la combinación agresiva de sustancias o el aumento de las cantidades permitidas de agroquímicos. Lo que significa que estamos en presencia de liberalidades de carácter perjudicial, por lo que es de suma importancia contar con un marco normativo estricto y sobre todo excesivamente preciso que permita que esta actividad tan cuestionada (lícita) no continúe siendo eje de justos cuestionamientos. Reitero, se está frente a una actividad lisa y llanamente lícita, pero esto no es fundamento supremo.

Es interesante el relato de la activista Rachel Carson expuesto en el libro de Cafferatta (2003). Quien explica que las sustancias tóxicas (agroquímicos) o

combinación de ellas, una vez que ingresan en los ecosistemas puede provocar daños irreversibles sobre los elementos de las cadenas tróficas, pudiendo dirigirse a bebederos de aguas e incluso mantenerse durante mucho tiempo en el ambiente y todo ello conlleva a la producción de afectaciones directas e indirectas en la salud de los humanos.

Por consiguiente, es fundamental preguntarnos: ¿En qué momento los fenómenos de contaminación ambiental se convierten en problemas de salud pública? La intervención humana en el ambiente, no es más que la única responsable de las consecuencias que se generan de manera transversal en la salud de los seres humanos. Entonces, debe ser la misma humanidad a través de los poderes que les fueron conferidos quien corrija los defectos de la omisión administrativa que reina ampliamente en materia ambiental.

Como en este supuesto, la administración pública omite el dictado de una norma que proteja el colectivo de quienes asisten a las escuelas rurales de la provincia de Entre Ríos, nos enfrentamos a una laguna normativa, que deja expuesto un cúmulo de derechos sin protección. Coincidiendo plenamente con la decisión mayoritaria del tribunal que tiende a subsanar mediante la acción de amparo, la falencia del sistema jurídico; que si bien protege en su digesto normativo diversas situaciones tales como: galpones avícolas, cursos de agua, abrevaderos de ganados, etc. Deja al descubierto la protección de un bien jurídico tan importante como la salud de niños y niñas que asisten a los establecimientos educativos rurales.

El corolario me permite coincidir que la utilización del principio precautorio, es utilizado siempre que exista peligro de daño grave e irreversible, entonces me cuestiono: ¿Estamos frente a un posible daño grave e irreversible? No se requiere mucho esfuerzo para comprender las posibles consecuencias a la salud de las personas que se exponen de manera permanente a sustancias de alta toxicidad como los agroquímicos.

La incertidumbre científica como presupuesto del principio precautorio demuestra con claridad que frente a la imposibilidad de materializar en valores científicos las consecuencias de la actividad fumigadora, se vuelve necesario tomar medidas precautorias urgentes. Siendo un deber obligacional de la actividad judicial (previa omisión del legislador) preservar derechos de valores fundamentales. Por lo tanto, se considera necesario dejar en claro que los poderes políticos tienen a su cargo velar por el orden, la seguridad y el bien común de la sociedad.

La comunidad educativa es un eslabón esencial en el progreso de la sociedad, que frente a la vulneración de derechos o intereses de incidencia colectiva, se observa la existencia de un aumento sustancial de afectados, donde la multiplicidad de lesiones puede ser diferente en cada uno de ellos, provocando un sinnúmero de consecuencias, muchas veces graves y otras tantas, irreversibles.

Los niños y niñas que asisten a estos establecimientos educativos pueden sufrir consecuencias en la salud a muy temprana edad, pasando inadvertidas a causa del desconocimiento técnico o científico de los efectos nocivos que producen los agroquímicos. Es por ello, que el estado no solo debe garantizar el pleno ejercicio de los derechos sino que también debe reforzar su intervención a través de sus poderes políticos, más cuando se trata de niños y niñas, que a su vez cuentan con un sustento normativo internacional.

Por consiguiente, es razonable concluir que, la afectación a este colectivo educativo no solo le pertenece a la provincia de Entre Ríos, sino que también le pertenece a toda la República Argentina.

En relación al voto en disidencia de la Dra. Claudia Mizawak y por todo lo anteriormente expuesto difiero con su postura ya que controlar la constitucionalidad de las leyes es también custodiar la división constitucional de poderes: asegurar a las minorías frente a la arbitrariedad de la mayoría, respecto a las diversas situaciones que puedan llegar a presentarse (García Roca, 2000). Por lo tanto, se deben garantizar los derechos Constitucionales, particularmente los derechos a la salud y sobre todo la de los niños y niñas. Esto no puede estar supeditado a la labor exclusiva del Poder Legislativo, sino también al resto de los poderes que consagran un estado de derecho democrático. Estamos frente a la imperiosa necesidad del accionar urgente por parte de la judicatura para salvaguardar la salud de la comunidad educativa.

En contraposición al fundamento de la Dra. Claudia Mizawak, no existe razón justa y necesaria para postergar y establecer distanciamientos para las fumigaciones en los campos linderos a las escuelas rurales. Aludiendo que la falta de tratamiento del tema en cuestión no puede efectuarse en el ámbito de este proceso extraordinario y excepcional. Puesto que la Ley N° 6.599 y sus decretos complementarios, en especial el N° 279, en su artículo N° 12, reza: “Queda prohibida la aplicación aérea de plaguicidas agrícolas dentro del radio de 3 km. a partir del perímetro de la planta urbana de centros poblados. Cuando dichos plaguicidas sean aplicados por medios terrestres, dentro del área indicada, deberá hacerse con la presencia permanente del asesor técnico,

debiéndose extremar las precauciones para no ocasionar daños a terceros”. Es por ello que los establecimientos educativos articulan en diferentes territorios y de manera dispersa, sin dejar de ser considerados centros poblados a pequeñas escalas.

10. Conclusión

En la República Argentina las bases del sustento económico es el modelo agroexportador, de esta manera la expansión no es solo de las grandes empresas sino también de los pequeños y medianos productores, generando un efecto multiplicador de trabajo y de prosperidad económica.

Es razonable coincidir en las ventajas que el mercado externo nos ofrece ante la demanda de nuestros cereales, pero es, aún más razonable coincidir en la problemática que hoy se nos presenta “la vulneración de la salud de la comunidad educativa” que se ve golpeada progresiva y silenciosamente por un enemigo invisible: “los agrotóxicos”. Una progresión que se extiende a todo el territorio nacional.

Considero que es momento de promover una toma de consciencia generalizada y empatizar con una minoría, que no es de menor importancia, como lo es la comunidad educativa rural.

Por estar en estrecha relación con el ambiente de las escuelas rurales, por ser mi madre directora de escuela rural, sé que estos estudiantes conocen a sabiendas que las avionetas o el mosquito “tocan la campana del no recreo”.

11. Listado de Revisión Bibliográfica

Doctrina:

- Alchourrón, C. y Bulygin E. (2000). *“Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales”*. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes.
- Cafferatta N. (2003). *“Introducción al derecho ambiental”*. Universidad Nacional de Buenos Aires.
- Cafferatta, N. (2015). *“Revista de Derecho Ambiental, Jurisprudencia, Legislación y Práctica”*. Buenos Aires. Editorial: Abeledoperrot.
- Facciano, L. (2000). *“La Agricultura Transgénica y las regulaciones sobre bioseguridad en la Argentina y en el orden internacional. Protocolo de Cartagena”*. Tercer Encuentro de Colegios de Abogados sobre Temas de Derecho Agrario. Instituto de Derecho Agrario del Colegio de Abogados de Rosario, Argentina.
- García Roca, J. (2000). *“Del principio de la división de poderes”*. Revista de Estudios Políticos (Nueva Época). Nº 108.
- Kemelmajer de Carlucci, A. (2001). *“Determinación de la filiación del clonado”*. Jurisprudencia Argentina. Fascículo Nº. 12.
- Kemelmajer de Carlucci, A. (2004). *“Responsabilidad civil, principio precautorio y transgénicos”*. Principio de precaución, biotecnología y derecho, Romeo Casabona. Editorial: Granada. P. 300.
- López Alfonsín, M. y Tambussi C. (2005). *“Derechos Humanos”*. Buenos Aires. Cap. XIII. Ed. 5ta.
- Lorenzetti, R. (1997) en *“La protección jurídica del medio ambiente”*.
- Ramos Pascua, J. A. (2017) *“Lagunas del derecho y positivismo jurídico”* Universidad de salamanca.

- Quiroga Lavié, H. (1998). “Amparo colectivo”. Editorial: Rubinzal Culzoni. pág. 213.
- Stiglitz, Gabriel (1994). “La responsabilidad civil”. Editorial: La Ley, Bs.As. pág. 24.
- Valls, M. (2016). “Derecho Ambiental”. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Editorial: Abeledoperrot. 3ª Ed.

Jurisprudencia:

- Corte Suprema de Justicia de la Nación. 26/3/2009. “Salas, Dino y otros v. Salta, Provincia de y otro”.
- Corte suprema de Justicia de la Nación. 17/06/2015 ASHPA. Acción de amparo. Recurso de inaplicabilidad de ley.
- Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos. 29/10/2018. "Foro Ecologista de Paraná y Otra c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y otros/ Acción de Amparo".

Legislación:

- Constitución de la Nación Argentina.
- Constitución de la Provincia de Entre Ríos.
- Decretos Decreto N° 279/2003, N° 4407/2018 de la Secretaría de Estado de la Producción de la Gobernación de Entre Ríos.
- Ley N° 25.675 “Ley General de Ambiente”.
- Ley N° 6.599 “Ley de Plaguicidas”. Provincia de Entre Ríos.
- Ley de procedimientos constitucionales de la Provincia de Entre Ríos. N° 8369.